

NACIONES UNIDAS

# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 75

UN LIBRARY

NOV 28 1956

UN/SA COLLECTION



182a. sesión — 13 de agosto de 1947

NUEVA YORK

## INDICE

### 182a. sesión

|  | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| 296. Orden del día provisional .....                 | 1             |
| 297. Aprobación del orden del día .....              | 1             |
| 298. La cuestión de Egipto ( <i>continuación</i> ).. | 1             |

---

### Documentos

Los siguientes documentos, relativos a la 182a. sesión, aparecen publicados en:

*Consejo de Seguridad, Actas Oficiales, Segundo Año :*

*Suplemento Especial No. 3*

Informe del Comité de Admisión de Nuevos Miembros

*Suplemento No. 16, Anexo 40*

Carta del 30 de julio de 1947, dirigida al Secretario General por el representante interino de Australia en el Consejo de Seguridad (documento S/449)

*Suplemento No. 16, Anexo 41*

Carta del 30 de julio de 1947, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Oficial de Enlace Permanente de la India (documento S/447).



# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 75

### 182a. SESION

*Celebrada en Lake Success, Nueva York, el miércoles 13 de agosto de 1947, a las 15 horas*

*Presidente:* Sr. F. EL-KHOURI (Siria).

*Presentes:* Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

#### 296. Orden del día provisional (documento S/489)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Egipto: carta del 8 de julio de 1947 dirigida al Secretario General por el Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto (documento S/410).<sup>1</sup>

#### 297. Aprobación del orden del día

*Se aprueba el orden del día.*

#### 298. La cuestión de Egipto (continuación)

*A invitación del Presidente, el Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, Mahmoud Fahmy Nokrashy Bajá, toma asiento a la mesa del Consejo.*

Sr ALEXANDER CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): En su última intervención en este debate,<sup>2</sup> Nokrashy Bajá planteó una serie de puntos relacionados con la historia de la cuestión sometida a nuestra consideración. En realidad, ya he contestado muchos de ellos,<sup>3</sup> y ahora me limitaré a ocuparme de aquellos que tengan relación directa con la cuestión, y, en cuanto a lo demás, dejaré que los miembros del Consejo juzguen basándose en su conocimiento de la historia y de lo que ya se ha dicho por una y otra parte.

Nokrashy Bajá parece creer que el imperialismo del siglo XIX es muy similar al nazismo y el

fascismo. Permítanme dar ejemplos de una o dos diferencias fundamentales. Gran Bretaña encontró a Egipto sometido a un despotismo arbitrario además de incompetente. Cuando salió de ese país, se habían establecido los fundamentos de un régimen de derecho. El despotismo arbitrario es una característica del nazismo. Cuando los británicos llegaron a Egipto encontraron la esclavitud y la trata de esclavos. Cuando salieron, ambas cosas habían desaparecido. La esclavitud es una característica del nazismo.

Se me ha censurado por no haber mencionado el renacimiento ocurrido en Egipto antes de 1882. Mohammed Alí, aunque era un déspota, tenía algo de genio, pero sus sucesores fueron de un calibre inferior. Supongo que Nokrashy Bajá se refería al período del Jedive Ismail, cuando, según la opinión de muchos observadores competentes, Egipto había comenzado a asimilar, bajo una extravagante fachada de cultura europea superficial, todas las peores características de la civilización occidental y pocas de sus virtudes. En muchos casos, cualquiera haya sido el renacimiento que se hubiera producido realmente antes de la rebelión de Arabi Bajá, se perdió por completo en el caos que se produjo entonces.

Nokrashy Bajá ha mencionado una protesta presentada por el Gabinete egipcio presidido por el Jedive, antes del bombardeo de los fuertes de Alejandría. No sé nada de semejante protesta y, en todo caso, el Consejo de Ministros de entonces estaba sometido al propio rebelde Arabi Bajá, contra quien entonces era impotente el propio Jedive. El mismo Jedive había dado ya orden de que se suspendieran todos los preparativos bélicos, pero se hizo caso omiso de dicha orden. Cuatro días antes del bombardeo, el Jedive instaba a que si se hacía necesaria esa medida, fuera seguida inmediatamente con el desembarco de tropas, y el 19 de julio, una semana después del bombardeo, pidió al Gobierno de Su Majestad que obrara sin demora. Me he basado en esos hechos para afirmar que el Jedive pidió al Gobierno de Su Majestad que interviniera desembarcando tropas. Nokrashy Bajá ha citado un telegrama enviado por Sir Edward Mallet a Lord Granville en mayo de 1882, que daba la impresión de que la "complicación de carácter agudo" que debía producirse antes de poderse lograr una solución satisfactoria de la cuestión de Egipto, se refería a determinadas

<sup>1</sup> Véase Consejo de Seguridad, Actas Oficiales, Segundo Año, No. 59.

<sup>2</sup> Véase Consejo de Seguridad, Actas Oficiales, Segundo Año, No. 73.

<sup>3</sup> *Ibid.*, No. 70.

medidas del Gobierno de Su Majestad. Nokrashy Bajá ha llegado a sostener que dicha complicación era, en realidad, el bombardeo de los fuertes de Alejandría. Esto es completamente inexacto: la "complicación" a que se refería Sir Edward Mallet, como lo prueba el texto completo del telegrama, era la llegada de un comisionado turco que, según se esperaba, restablecería la autoridad del Jedive.

La Convención de 1882 es una prueba de que el Sultán otomano aceptó la ocupación de Egipto por las tropas del Reino Unido. Según ya hemos dicho tanto Nokrashy Bajá como yo, fué siempre un objetivo declarado de los sucesivos gobiernos del Reino Unido poner término a la ocupación. En la Convención de 1882 no había disposiciones que tendieran directamente a acelerar el retiro de las tropas del Reino Unido de Egipto. Sin embargo, otra Convención, celebrada en 1887, establecía ese retiro en determinadas condiciones, pero esa Convención nunca entró en vigor debido a que el Sultán otomano nunca la ratificó.

Debo decir algunas palabras sobre un nuevo argumento aducido por el Primer Ministro de Egipto en su última declaración. Se refiere al artículo 15 del Tratado, según el cual las divergencias surgidas sobre la aplicación o interpretación del Tratado deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del Pacto de la Sociedad de las Naciones, y ha sostenido que como el Pacto de la Sociedad de las Naciones no está ya en vigor, esta importante disposición del Tratado ha cesado de ser aplicable.

Si el Pacto de la Sociedad de las Naciones estuviese en vigor, y Egipto hubiera presentado al Consejo de la Sociedad de las Naciones las reclamaciones que formula, mi Gobierno habría alegado ante ese órgano que la reclamación de Egipto debería ser rechazada totalmente, conforme a las disposiciones del Pacto, precisamente por las mismas razones por las que ahora sostengo que esas reclamaciones deben ser rechazadas con arreglo a las disposiciones de la Carta; es decir, que el alegato de Egipto carece de fundamento porque un tratado que es válido proporciona una respuesta completa a ambas reclamaciones y no hay amenaza contra la seguridad, a menos que Egipto mismo la cree dejando de cumplir las obligaciones que le impone el tratado. Mi Gobierno acepta íntegramente el principio de que los litigios verdaderos relacionados con la aplicación o la interpretación del Tratado de 1936 deben ser resueltos de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Nokrashy Bajá ha mencionado también la segunda frase del artículo 16 del Tratado, que contiene otra disposición tendiente a someter cualquier divergencia al Consejo de la Sociedad de las Naciones. Establece dicha disposición que si al término de 20 años las partes no pudieran ponerse de acuerdo sobre la forma en que debería revisarse el Tratado, el Consejo de la Sociedad de las Naciones sería el llamado a decidir. Esa era, como ha dicho aquél, una garantía importante para Egipto, pero que sólo sería aplicable a un litigio hipotético que pudiera producirse en 1956. En ese momento, Egipto podrá tener o no algún alegato que formular a ese respecto. En todo caso, no es aplicable ahora. Sin embargo, Nokrashy

Bajá ha interpretado mal ese artículo tratando de que esa segunda frase se aplique al término de 10 años en que, con arreglo a la tercera frase del artículo 16, podrán realizarse negociaciones "con el consentimiento de las dos Altas Partes Contratantes".

Las negociaciones al término de 10 años tienen un carácter diferente de las que se realizarían al término de 20 años. En el segundo caso, su iniciación puede ser exigida como un derecho, debiendo intervenir una tercera autoridad si no tienen éxito. Las que pueden realizarse al término de 10 años dependen del consentimiento de ambas Partes Contratantes. La diferencia claramente hecha en el Tratado entre las negociaciones que pueden realizarse al término de 10 años y las que se realizarían al término de 20 años quedaría completamente eliminada, si existiera el derecho a recurrir, al término de 10 años, a una tercera parte para que impusiera las disposiciones del Tratado modificado. La exactitud de mi tesis sobre este punto queda confirmada si se tiene en cuenta el final del artículo 8, que establece que al término de 20 años, si ocurriera algún litigio sobre la necesidad de seguir manteniendo tropas británicas en la zona del Canal, el Consejo de la Sociedad de las Naciones sería quien debiera decidir. Aquí no hay nada que diga que el Consejo de la Sociedad de las Naciones pueda decidir esta cuestión al término de 10 años.

Nokrashy Bajá censura la alianza por su carácter de perpetuidad, es decir que, aun al término de 20 años, debería existir alguna alianza y el Consejo de la Sociedad de las Naciones estaría encargado de aplicar determinados principios al decidir cualquier litigio en ese momento. Sobre este particular me limitaré a señalar dos puntos: primero, que los tratados recientes a que me he referido tenían realmente en su mayoría plazos concretos —aunque ello no sea absolutamente cierto con respecto a todos ellos— pero esos plazos concretos son muy largos, y así por ejemplo, el de 50 años en el caso del Tratado de Dunquerque con Francia, y el de 99 años en el caso del Convenio sobre Bases Militares concertado con los Estados Unidos; y segundo, que los miembros del Consejo podrán observar que, en el artículo 7 del texto Sidky-Bevin,<sup>4</sup> se ha establecido un límite concreto de 20 años solamente.

Nokrashy Bajá ha manifestado que Egipto no debe ningún reconocimiento al Reino Unido por haberle ayudado a emanciparse de las Capitulaciones, y ha sugerido que si se hubiera dejado a Egipto librado a sus propios esfuerzos, se habría emancipado antes de las Capitulaciones, fuera por un acuerdo con las Potencias o por una acción unilateral. Esta afirmación no podría ser hecha de buena fe por nadie que tuviese conocimiento completo del asunto y que hubiera tomado parte en la Conferencia de Montreux, sobre todo en las negociaciones con las Potencias interesadas en las Capitulaciones, que el Reino Unido entabló antes de iniciarse dicha Conferencia. Nokrashy Bajá no se encuentra en ese caso.

<sup>4</sup> Véase *Papers regarding the Negotiations for a Revision of the Anglo-Egyptian Treaty of 1936* (Documentos relativos a las negociaciones para la revisión del Tratado Anglo-egipcio de 1936), *United Kingdom Command Paper 7179*.

Nokrashy Bajá, que a mi parecer se siente en terreno poco firme en lo que se refiere al Sudán, ha hecho dos insinuaciones en su discurso: la primera, que el Reino Unido desea evitar que los sudaneses participen en los debates relacionados con su porvenir, mientras Egipto desea que lo hagan, y segundo, que el Reino Unido desea aplazar la autonomía del Sudán para un futuro lejano, haciendo con mucha lentitud los preparativos para ello, mientras Egipto defiende los derechos de los sudaneses, cuyo porvenir no discutirá.

¿Cuáles son los hechos? El Protocolo Sidky-Bevin establece que el último objetivo, es decir, la preparación activa de los sudaneses para el gobierno propio y su consiguiente ejercicio del derecho a decidir cuál ha de ser la futura condición del Sudán, debería cumplirse previa consulta con los sudaneses. Además, en la propuesta que figura al final del Libro Blanco, propuesta formulada por el Reino Unido y no aceptada por Egipto se dice lo siguiente: "Los dos Gobiernos crearán un Consejo Mixto... para que examine los progresos realizados por los sudaneses hacia el gobierno propio... y recomiende a su debido tiempo las medidas convenientes para determinar cuáles son los deseos del pueblo sudanés y para darles cumplimiento. Se adoptarán medidas para que los sudaneses estén representados en el Consejo Mixto". En esta propuesta, hemos tratado evidentemente de dar plena participación a los sudaneses en la cuestión, y sin embargo Egipto decidió no considerarla.

¿Cuáles son los hechos relacionados con las demás insinuaciones? Egipto ha basado todo su alegato ante el Consejo en la afirmación de que el Sudán está indisolublemente unido a Egipto por vínculos geográficos, raciales, lingüísticos y económicos y que esos vínculos son permanentes. Nosotros hemos tratado de demostrar lo contrario y de probar que si el pueblo sudanés desea la independencia total, no hay razones imperativas para impedirsele.

Hablando en diciembre último ante la Cámara egipcia, Nokrashy Bajá declaró: "Todos deben saber que, cuando me refiero a la unión de Egipto y el Sudán bajo la Corona de Egipto, me refiero a una unión permanente". Debido a manifestaciones de esta índole y al hecho de que el Reino Unido no está dispuesto a vender el porvenir de los sudaneses a cambio de la satisfacción de sus objetivos políticos en Egipto, fracasaron las negociaciones. Nokrashy Bajá ha declarado ante el Consejo que el porvenir del Sudán es una cuestión interna entre Egipto y los sudaneses,<sup>5</sup> y que no se aceptarían intrusos en esta cuestión; ante la Cámara egipcia ha dicho que los sudaneses han de vincularse para siempre a Egipto, lo deseen o no.

Nokrashy Bajá ha formulado además la acusación de que se mantiene a los sudaneses en una situación de atraso, que les ha sido negada la enseñanza general y que hasta la enseñanza superior está restringida a preparar a las personas únicamente para tareas subalternas. Ya había respondido yo por anticipado a esto, así como a otros muchos puntos planteados por aquél, en el

<sup>5</sup> Véase Consejo de Seguridad, Actas Oficiales, Segundo Año, No. 73.

discurso que pronuncié el lunes último, y en el cual expuse algunos hechos. Casi puedo limitarme a repetir lo que dije entonces: "Los egipcios parecen ignorar completamente los progresos alcanzados por los propios sudaneses, quienes, además de ocupar todos los puestos subalternos, han sido ascendidos en número cada vez mayor a los altos cargos públicos: dos sudaneses son ya magistrados de la Corte Suprema, otros son comisionados de distrito, y otros vicecomisionados de distrito y funcionarios de sanidad, además hay otros que ocupan altos cargos, como el de director adjunto del *Gordon College*. En total, de los 713 puestos de primera categoría, 115 están actualmente ocupados por sudaneses". ¿Acaso el puesto de director adjunto de una universidad, o el cargo de juez de la Suprema Corte, o el de comisionado de distrito, que sigue inmediatamente al de gobernador de una provincia, son cargos subalternos?

Sostengo que, dada la situación en que se encontraba el país en 1899 y dados los fondos limitados de que primeramente se disponía para toda la administración del país, los progresos realizados en la educación del pueblo sudanés han sido notables. Además ha sido también notable el dinámico desarrollo de la administración local y de los servicios de higiene pública y de agricultura, así como la adopción de un régimen de propiedad de la tierra que puede compararse muy favorablemente con el que rige en Egipto. Todos estos progresos están descritos en el *Record of Progress*<sup>6</sup> ("Memoria sobre los progresos realizados"), que ha sido distribuido entre los miembros del Consejo.

El Primer Ministro de Egipto, que en su primer discurso<sup>7</sup> reconoció tácitamente que su país había aceptado el Tratado de 1936 por la protección militar que le ofrecía contra la agresión entonces inminente de las Potencias del Eje, afirma ahora que fué la lealtad de Egipto a la causa aliada, y no el Tratado, lo que ha constituido "el primer factor de la victoria" en el Cercano Oriente. En cuanto a mí, yo había creído que la razón fundamental de la victoria sobre el Eje en el Cercano Oriente se debía a los soldados del *Commonwealth* británico y de otras Potencias aliadas que lucharon, derramaron su sangre y murieron en los desiertos del norte de Africa y en tierra egipcia. Pero, sea como fuere, puedo asegurar categóricamente al Consejo que, sin los preparativos militares que nos permitió hacer en Egipto el Tratado de 1936, y sin ese núcleo de tropas británicas autorizadas por el Tratado y que ya estaban sobre el terreno, ni el Reino Unido ni sus aliados habrían podido contener el ataque del Eje. Todo el mundo sabe cuán cerca estuvo el Eje de triunfar en el Cercano Oriente.

Es posible que, como ha sostenido Nokrashy Bajá, Egipto hubiera obrado con igual lealtad hacia la causa aliada si no hubiera existido el Tratado. Dentro de unos instantes tendré algo más que decir sobre esta afirmación. Pero, aun aceptando como exacta la afirmación de Nokrashy Bajá, subsiste el hecho de que, si no hubiera existido el Tratado, los resultados habrían sido

<sup>6</sup> *The Sudan: a Record of Progress (1898-1947)* (El Sudán: Memoria sobre los progresos realizados), impreso por la autoridad del Gobierno del Sudán.

<sup>7</sup> Véase Consejo de Seguridad, Actas Oficiales, Segundo Año, No. 70.

totalmente diferentes en términos de victoria o derrota.

El anexo al artículo 8 del Tratado dispone la construcción de determinados caminos y ferrocarriles, como parte de un plan tendiente a facilitar el movimiento de tropas de la zona del Canal a la frontera occidental de Egipto. Cuando ocurrió el conflicto, se comprobó que esas comunicaciones eran indispensables. Nokrashy Bajá pretende que el Consejo de Seguridad crea que nosotros teníamos un motivo secreto al exigir esos medios de comunicación, es decir, que así tratáramos de dominar más fácilmente a Egipto. Desde luego, no hay la menor justificación para una insinuación tan traída por los cabellos. ¿Habría preferido Nokrashy Bajá que el uso de esos caminos no hubiera sido previsto en el Tratado y que la defensa contra el Eje hubiera debido desarrollarse más cerca del Canal de Suez, dejando que el General Rommel ocupase el valle del Nilo?

Aunque la situación de las tropas británicas destacadas en Egipto después del Tratado de 1936 haya sido completamente diferente de lo que era antes, Nokrashy Bajá insiste en sostener que el artículo 8 perpetuaba la ocupación y que las cláusulas en sentido contrario no eran más que una "fachada". El 5 de agosto, dió a entender que la presencia de fuerzas británicas en Egipto creaba una intervención en los asuntos internos de Egipto, y que existía una relación de causa a efecto.<sup>8</sup> El lunes último, ha tratado de justificar esa sugestión imputando al Reino Unido haber provocado en 1940, en 1942 y 1945 la dimisión del gabinete egipcio, e impedido en 1938 y en 1944 al Parlamento egipcio que ejerciera su soberano poder legislativo.<sup>9</sup>

Me referiré a cada uno de estos casos por separado, comenzando con el presunto incidente de 1938. Ese año, el Gobierno de Egipto presentó al Parlamento proposiciones que equivalían a una reorganización total del régimen fiscal egipcio. El Secretario Comercial en El Cairo discutió algunas de las cláusulas de los proyectos de ley correspondientes con un funcionario del Ministerio de Hacienda egipcio. No hay nada que indique que la cuestión fuera llevada alguna vez a un plano superior y es absolutamente seguro que el Secretario Comercial no utilizó en sus observaciones coacción alguna ni amenazas indebidas. Sin embargo, surgió una grave disidencia entre el Parlamento egipcio y el Ministerio de Hacienda sobre la facultad de este último de sancionar por decreto nuevas medidas fiscales durante el receso parlamentario.

Nokrashy Bajá se ha referido, también, a un supuesto incidente ocurrido en 1944. Al parecer alude a un proyecto de ley egipcio tendiente a reducir el analfabetismo en el país y que contenía disposiciones en virtud de las cuales los empleadores de adultos analfabetos estaban obligados a proporcionar enseñanza a sus empleados, a expensas del empleador y durante horas de trabajo.

Me han informado de que las observaciones hechas por el Reino Unido al Gobierno de Egipto sobre este asunto se limitaron a dos puntos. Primero, a señalar que la ley proyectada impon-

dría a los intereses comerciales británicos una carga en una cuestión educativa que debía ser en realidad una responsabilidad y una carga del propio Gobierno egipcio. Desde luego, esas observaciones hechas en defensa de los intereses comerciales nacionales no pueden ser censuradas. Segundo, a señalar las probables repercusiones judiciales de dicha ley sobre el esfuerzo bélico aliado en un momento en que debería dedicarse el mayor tiempo y energías posibles a que la producción industrial egipcia alcanzara su máximo.

Ahora me ocuparé del presunto incidente de 1945. Al parecer, Nokrashy Bajá se refiere a una comunicación hecha de palabra por el Embajador de Su Majestad en El Cairo al Rey Farouk sobre las dificultades entonces existentes entre el Reino Unido y Egipto. Tampoco en este caso puede hablarse de ninguna amenaza de recurrir a la fuerza, y, contrariamente a lo que alega el Primer Ministro egipcio, las observaciones formuladas por el Embajador no produjeron la dimisión del gabinete egipcio de entonces.

Llego por último a los incidentes de 1940 y 1942 a que se ha referido Nokrashy Bajá. Reconozco espontáneamente que esos dos incidentes, sobre todo el segundo, revisten, en cierto modo, el carácter de intervención en los asuntos internos de Egipto. Ninguno de los demás incidentes tiene en absoluto ese carácter y menos aún puede decirse que la presencia de tropas británicas en Egipto haya tenido ninguna relación con ellos. Pero, al mencionar los años 1940 y 1942, el Primer Ministro egipcio alude evidentemente a dos momentos críticos que son bien conocidos, y producidos ambos durante la guerra en momentos en que las Potencias del Eje avanzaban hacia Egipto. En ambos casos, algunas personalidades egipcias en posiciones elevadas y simpatizantes con el Eje, se dedicaban activamente a entorpecer el esfuerzo bélico aliado.

Si el Primer Ministro de Egipto desea que lo haga, puedo analizar esos dos hechos detallada y completamente, presentando pruebas documentales que han llegado a nuestro poder después de la conclusión de las hostilidades y que confirman la información de que ya disponíamos. Esas pruebas no dejarían la menor duda en la mente de los miembros del Consejo sobre los motivos que obligaron al Reino Unido a formular enérgicas observaciones al Rey de Egipto para que cambiara de gobierno.

Sin embargo, como no tengo ningún deseo de colocar a Nokrashy Bajá y a su Gobierno en una situación embarazosa, más de lo que sea absolutamente necesario, me contentaré con dejarle a él la iniciativa de un debate público más detallado sobre la cuestión: a él le toca decidir si desea o no que presente las pruebas que tengo en mi poder.

También reconozco espontáneamente que las observaciones hechas en 1942 fueron reforzadas por una demostración militar como último recurso, pero deseo afirmar que esta fué la única y exclusiva ocasión después de 1936 en que, como ha dicho Nokrashy Bajá, el Reino Unido hizo desfilar las bayonetas británicas por las calles de El Cairo.

Por lo tanto estas son las explicaciones que deseaba dar con respecto a todos los ejemplos de

<sup>8</sup> Véase *Consejo de Seguridad, Actas Oficiales, Segundo Año, No. 70, 175a. sesión.*

<sup>9</sup> *Ibid.*, No. 73.

intervención del Reino Unido en los asuntos internos de Egipto en los últimos años dados por Nokrashy Bajá. Sostengo que en dos casos, y sólo en dos, su acusación de que hemos intervenido en los asuntos internos de Egipto tiene algún fundamento, y además que en esos casos determinados hemos tenido razones más que justificadas para hacerlo, en interés general de la causa aliada.

Llegamos ahora al nudo de la cuestión. ¿Cuál es el verdadero papel del Consejo de Seguridad y qué principios deben orientar su acción? Mi opinión es muy clara. Los artículos 8 y 11 del Tratado de 1936 brindan una respuesta perfecta a los dos puntos que ha alegado Egipto. Pido que el Consejo tome nota de que Nokrashy Bajá no ha parecido siquiera discutir esto, aunque aparentemente no acepta que el Consejo de Seguridad haya de tener en cuenta el Tratado para nada.

En segundo lugar, como la nota de Egipto discute o parece discutir la validez del Tratado, he tratado de demostrar, y creo haberlo hecho satisfactoriamente, que el Tratado de 1936 es válido y que no es incompatible en modo alguno con el texto ni el espíritu de la Carta. ¿Sigue negando Nokrashy Bajá la validez del Tratado? En su último discurso percibo cierta ambigüedad. En él ha dicho Nokrashy Bajá que se abstiene de replicar con consideraciones de orden jurídico. Egipto no invoca el principio de *pacta sunt servanda*, aunque el cumplimiento de las obligaciones internacionales ha sido asentado en el acta resumida de los debates de la Conferencia de San Francisco como uno de los elementos de la "igualdad soberana"<sup>10</sup> principio en que se apoya Egipto. Nokrashy Bajá no pide que el Consejo se pronuncie sobre el Tratado. ¿Tienen los miembros del Consejo la menor duda de que, si Nokrashy Bajá pensara que el Tratado no fuera válido, no pediría al Consejo que declarase su invalidez?

¿Qué pide entonces Nokrashy Bajá al Consejo? Dice que la misión del Consejo de Seguridad es fomentar la paz y la seguridad internacionales. Estoy de completo acuerdo con él. En verdad, una de las razones por las cuales pido que el Consejo rechace esta reclamación es la de que no se ha planteado aquí una controversia que ponga en peligro la paz y la seguridad a no ser que Egipto deliberadamente cree tal peligro en vez de cumplir sus obligaciones internacionales.

En una palabra, Nokrashy Bajá dice que la presencia de las tropas británicas en la zona del Canal es tan desagradable para el pueblo de Egipto que éste crearía una amenaza para la paz si no se retiran esas tropas. Por lo tanto califica de "amenaza para la paz" la presencia de tropas británicas y pide que el Consejo de Seguridad las haga retirar.

Cuando nosotros afirmamos que nos limitamos a atenernos a los derechos que nos asigna el Tratado, Nokrashy Bajá afirma que no se debe "entorpecer la acción del Consejo de Seguridad por los derechos jurídicos de las partes". El Consejo debe obrar en la misma forma, "con o sin tratado". Debe hacer caso omiso de los derechos establecidos por un tratado siempre que

una parte en un tratado determinado declare que las obligaciones que éste le fija le resultan tan desagradables que está dispuesta a permitir que su pueblo provoque una amenaza para la paz en vez de aceptar las obligaciones contraídas. Algunos políticos egipcios se han dedicado a excitar los sentimientos populares en contra del Tratado con el deliberado propósito de lograr sus fines. Son ellos quienes están creando la amenaza a la paz, en caso de que haya alguna.

Nokrashy Bajá declara que el Consejo de Seguridad no debe considerarse a sí mismo como un órgano de derecho internacional. Deseo recordar a los miembros que una de las funciones del Consejo de Seguridad es ocuparse de las controversias de cierta índole y que uno de los principios fundamentales de la Carta es el de que las controversias internacionales deben ser resueltas de conformidad con el derecho internacional y con la justicia. Sostengo que el Consejo de Seguridad no puede, si se tiene en cuenta las obligaciones que le señala la Carta, hacer caso omiso de los derechos establecidos por los tratados. Nokrashy Bajá plantea aquí un principio de aplicación general. Si el Consejo aceptara este punto de vista, cualquier Estado podría liberarse de las obligaciones que le fijan los tratados aduciendo que le resultan tan desagradables que está dispuesto a poner en peligro la paz antes que aceptarlas. Entiendo que esta práctica no contribuiría para nada a la paz y a la seguridad.

Nokrashy Bajá ha tratado de presentar al Reino Unido en la actitud de reclamar literal y obstinadamente que se cumpla al pie de la letra un tratado concluido antes de la segunda guerra mundial. ¿Cuál es la verdadera situación? El Reino Unido acogió con el ánimo más favorable y conciliador, tan claramente demostrado en la cita de un discurso del Sr. Herbert Morrison hecha por Nokrashy Bajá al final de su discurso, la solicitud hecha por Egipto de que se revisara el Tratado de 1936, aunque no estuviera obligado a ello.

Los miembros del Consejo tienen ante sí los textos firmados con iniciales. Saben que en ellos se prevé el retiro de todas las tropas británicas de Egipto, es decir, la eliminación de ese factor que el Gobierno de Egipto dice ser tan desagradable para su pueblo. En sustitución no se prevé más que una junta mixta de defensa semejante a la prevista en algunas disposiciones en vigor entre los Estados Unidos y el Canadá. El Gobierno de Egipto informó al Gobierno de Su Majestad que estaba dispuesto a proceder a la firma de esos textos, lo cual significaba que habían sido satisfechos sus deseos. Luego surgió un motivo, uno solamente, por el cual no se realizó la firma y este fué que los ministros egipcios pretendieron que el Sudán debería quedar permanentemente unido a Egipto, lo quisieran los sudaneses o no, en tanto que el Reino Unido no quiso traficar con el porvenir de los sudaneses.

Estas son las cuestiones planteadas ante el Consejo. Entiendo que Egipto no ha justificado su alegato y que mi Gobierno ha sido acusado ante el Consejo sin fundamento alguno. Sostengo que la justicia y los principios de la Carta exigen que esta cuestión sea rechazada pura y simplemente. Seguimos como siempre dispuestos a negociar con Egipto y tenemos la esperanza de

<sup>10</sup> Véase *Documents of the United Nations Conference on International Organization*, San Francisco 1945, Volumen 1, páginas 230-253.



que se restablezcan nuestras relaciones cordiales de amistad, pero no sería justo mantener esta cuestión en el orden del día, dando así a entender en cierto modo que mi Gobierno no tiene razón.

**NOKRASHY BAJÁ (Egipto) (traducido del inglés):** En respuesta a la declaración hecha el lunes por el representante del Reino Unido,<sup>11</sup> deseo ante todo felicitarle por su descubrimiento del valor que tiene la historia para el estudio de esta cuestión. Después de que en la semana anterior comenzó por dejar de lado completamente a la historia, el lunes describió el origen de la ocupación de Egipto por las tropas británicas y las lamentables consecuencias de ella.

Desde luego, es natural que las versiones egipcia y británica de hechos ocurridos hace 50 ó 60 años sean diferentes. El hombre que se encuentra mirando el cañón de un revólver cargado no contempla la situación del mismo modo que el hombre que tiene el dedo en el gatillo de ese revólver.

Creo que no hay casi ni una sola de las afirmaciones de carácter histórico hechas por Sir Alexander Cadogan que no pudiera refutar, y para hacerlo necesitaría utilizar solamente fuentes británicas, como por ejemplo, los volúmenes anuales del *Survey of International Affairs* ("Estudio de los asuntos internacionales"), publicado por el Real Instituto de Londres.

Si fuere necesario, podría acudir también a historiadores de otros países, como por ejemplo, *la Histoire Diplomatique de l'Europe* ("Historia diplomática de Europa") de Bourgeois.

Con todo, estoy seguro de que los miembros del Consejo de Seguridad se fatigarían si yo continuara esta polémica histórica. El Consejo no ha sido convocado para opinar sobre los acontecimientos sucesivos en virtud de los cuales ha intervenido el Reino Unido en los asuntos egipcios, y ha asumido el "deber" de satisfacer "imperativas exigencias de orden humanitario" siguiendo la política que ahora describe bajo la forma brillante de "imperialismo constructivo". El Consejo se contentará sin duda con dejar a los historiadores avezados la última palabra en este debate. Aun ahora, los libros de texto de casi todos los países presentan el juicio de los historiadores a favor de Egipto.

De ahí que no voy a ceder a la tentación de poner en su punto algunas de las flagrantes inexactitudes que figuran en la declaración hecha el lunes ante el Consejo por el representante del Reino Unido. Tampoco agobiaré a aquél con más detalles sobre la coacción ejercida por el Reino Unido que obligó a Egipto a abandonar el Sudán durante los 12 años transcurridos de 1884 a 1896. No pondré a prueba su paciencia detallando las cifras exactas sobre el número de bajas egipcias ocurridas en la campaña del Sudán desde 1896 hasta 1898. Estas no son más que referencias a temas con que no fatigaré al Consejo.

Sólo quiero señalar a la atención de los miembros del Consejo que todas las citas históricas que he hecho han tenido por objeto presentar los antecedentes de la actual controversia. Son esos antecedentes los que hacen que Egipto se sienta

profundamente herido por la presente situación. Son esos antecedentes los que hacen posible que surjan acontecimientos que podrían malograr muy fácilmente las intenciones pacíficas del Gobierno egipcio. Ni una sombra de esos antecedentes ha aparecido en el alegato hecho por Sir Alexander Cadogan sobre la inocencia del imperialismo británico. En verdad, hace caso omiso de ellos y al hacerlo deja de lado los puntos fundamentales de esta cuestión.

Además, supongo que el Consejo no desea que yo continúe discutiendo las manifestaciones concretas de la política seguida por el Reino Unido con respecto al Sudán. Sin embargo, quizá me permita mencionar uno o dos de los puntos suscitados por Sir Alexander Cadogan.

Ha negado categóricamente la unidad de Egipto y el Sudán como hecho histórico, mientras que el eminente historiador Sir Edward Budge, entre otros, observa: "En realidad, parece que el Sudán era considerado como una prolongación de Egipto ya en una época remota."

El representante del Reino Unido ha negado también que su Gobierno tenga la intención de dividir el Sudán, declarando que no sabe nada de la declaración hecha por el Secretario Civil y mencionada por mí. Sin embargo, el Reino Unido ha distribuido al Consejo el *Record of Progress*, en cuyas páginas 13 y 14 se expresa esa intención en términos inequívocos. Dicha declaración dice lo siguiente:

"Esas actividades paralelas han tendido a crear una división entre el Norte y el Sur, que se ha acentuado con el empleo del inglés en vez del árabe en las escuelas del sur, y los sudaneses del Norte temen que el resultado final sea la división del país en dos y aun la incorporación de la región meridional o parte de ella a Uganda. Hay muchos argumentos a favor y en contra de la conveniencia que en definitiva representaría tal solución para el Sudán meridional o para el resto del Africa y toda la cuestión podría constituir en cierto momento un tema apropiado para que se lo estudiase una comisión internacional".

Sir Alexander Cadogan ha tratado de refutar mi afirmación de que "el Reino Unido ha... desviado las exportaciones sudanesas de sus rutas naturales y tradicionales del Valle del Nilo a los puertos del Mar Rojo". Pero esta opinión ha sido expresada en forma casi idéntica en un libro publicado en 1935 por un alto funcionario de la Administración sudanesa, repito, un alto funcionario, desde luego, un británico. En la página 167 de *The Anglo-Egyptian Sudan from Within* (El Sudán Angloegipcio visto desde dentro) puede leerse lo siguiente:

"En tiempo de los árabes, las principales ciudades eran bereberes, la mayor de ellas, que se encuentra en el Sudán septentrional, no es hoy más que una sombra de la que fué antaño —El Damer, Shendi y Metemmeh. En la actualidad todas esas ciudades han perdido mucha de su anterior importancia debido a la centralización del comercio de exportación del Sudán en Kartum, Omdurman y Puerto Sudán, y a la desviación de sus rutas comerciales del valle del Nilo hacia el Mar Rojo."

<sup>11</sup> Véase Consejo de Seguridad, Actas Oficiales, Segundo Año, No. 73.



El representante del Reino Unido se refirió también a la creciente negativa a la solicitud de que se autorizara a Egipto a nombrar al Gran Cadi del Sudán. Sin embargo, no ha demostrado apreciar el significado del vínculo espiritual y religioso que existe entre los egipcios y los sudaneses. Relacionado con la actual situación, el incidente sirve para demostrar que es exacta nuestra afirmación de que la intervención del Reino Unido equivale a una cuña puesta entre los pueblos del valle del Nilo para aislarlos unos de otros.

Con todo, no debo detenerme en estas divergencias de nuestras dos opiniones. Permítanme que exponga una vez más las características fundamentales de este problema, que Sir Alexander Cadogan ha encontrado oportuno pasar en silencio. Son, en primer lugar, las consecuencias que tiene el Tratado de 1936 para las reclamaciones egipcias, y, en segundo término, la amenaza real a la paz y a la seguridad que hoy existe.

El representante del Reino Unido describe el Tratado de 1936 como una barrera a nuestras reclamaciones e insta al Consejo a que declare su validez. El lunes último analicé ese Tratado, señalando, artículo por artículo, que sus disposiciones han perdido su utilidad. Demostré que algunas de ellas han sido superadas por los acontecimientos y ya no pueden ser aplicadas. Demostré que otras disposiciones — entre ellas las tendientes a resolver las controversias que son de importancia vital para Egipto — no pueden ser ya aplicadas, porque otorgan jurisdicción a un órgano hoy desaparecido, es decir, al Consejo de la Sociedad de las Naciones, y establecen procedimientos con arreglo a un instrumento internacional que ha cesado de existir, es decir, el Pacto de la Sociedad de las Naciones. Tomando el Tratado de 1936 en su conjunto contiene tantas cláusulas que son hoy letra muerta, que ha dejado de tener vitalidad alguna como base de las relaciones entre Egipto y el Reino Unido. Las garantías que él establece para Egipto se han desvanecido.

No obstante, se trata de eludir esa conclusión mencionando las disposiciones del Tratado que disponen una alianza antinatural, una ocupación militar peligrosa y el mantenimiento de la administración separatista del Sudán.

En cuanto a la alianza, Sir Alexander Cadogan en ninguna de sus dos primeras declaraciones<sup>12</sup> no mencionó ni una sola vez su carácter de perpetuidad. Ha preferido callar este rasgo característico que coloca a la alianza en flagrante contradicción con la Carta y que puede impedir que Egipto cumpla las obligaciones que le impone la Carta.

En cuanto a la ocupación militar, debo decir ante todo que el plazo fijado por el Tratado para la duración de la ocupación se ha convertido en letra muerta. Además, los límites señalados a las fuerzas de guarnición en Egipto — que el Reino Unido no respeta en realidad — quitan a la ocupación toda posibilidad de cumplir un propósito legítimo. En realidad, permite al Reino Unido mantener la coacción sobre el Gobierno de Egipto que en los últimos años ha impedido a este último cumplir debidamente la voluntad del pueblo egipcio.

Esta parte del Tratado de 1936 no tiene la menor analogía con los acuerdos sobre bases a los cuales se ha aludido. Constituye un obstáculo a esa "igualdad soberana" garantizada a Egipto por la Carta. Con el nuevo sistema de seguridad colectiva que establece la Carta, no se necesitan de ninguna manera las fuerzas del Reino Unido para asegurar la libertad y la seguridad del Canal ni la defensa de Egipto. Esta parte del Tratado de 1936 ha perdido su utilidad.

El Reino Unido no necesita tratado alguno con Egipto para retirar sus fuerzas de nuestro territorio. Que lo haga inmediatamente y repatrie sus fuerzas. El representante del Reino Unido insiste mucho en que su Gobierno, como dijo en las negociaciones recientes, esté dispuesto a evacuar todas sus tropas de la región del Canal para el 1º de septiembre de 1949. Nosotros pedimos al Consejo de Seguridad que disponga que sean evacuadas para el 1º de septiembre de 1947.

En cuanto al Sudán, insistimos en que el Acuerdo temporal de 1899, prorrogado en 1936, ha perdido también su valor. El Reino Unido reconoce que durante 60 años del siglo XIX el Sudán fué territorio egipcio. Reconoce que provocó el retiro de las fuerzas egipcias del Sudán poco después de haber iniciado su ocupación en 1882. Reconoce que la nueva toma de posesión del Sudán fué realizada en nombre de Egipto. Debe reconocer que ha impedido a Egipto desempeñar papel significativo alguno en la administración del Sudán, que debía ser mixta. Debe reconocer que el Tratado de 1936 no cambió para nada la soberanía egipcia sobre el Sudán. Sin embargo, cuando durante las recientes negociaciones llegó finalmente a aceptar "la unión de Egipto y el Sudán bajo la Corona egipcia" trató inmediatamente de reducir esto a una expresión meramente simbólica.

Si el Consejo de Seguridad mira los hechos tales como han sido presentados por el Reino Unido, tendrá que decir que la administración británica del Sudán está lejos de ser un éxito clamoroso. Su *Record of Progress* expresa, en la página 13, que la administración "se ha opuesto a dar mayor libertad a la región meridional para que sus habitantes pudieran administrarse a sí mismos y ha aplazado por mucho tiempo su labor de ponerlos en condiciones de hacerlo". También en la página 13 dice que "hasta los últimos años" la Administración ha "tenido poco interés directo en la enseñanza en la región meridional". Podría multiplicar estos ejemplos para demostrar la ineptitud de la administración británica, que ahora continuaría en virtud del inútil Tratado de 1936.

Paso, empero, al segundo aspecto fundamental de esta cuestión: la actual amenaza a la paz. Esta amenaza se debe a los propios británicos. La situación es tal que su presencia provoca un resentimiento que no puede ser sofocado ni eludido. En los últimos meses, la excitación de los sentimientos populares ha producido derramamientos de sangre y ha cobrado su tributo en vidas humanas. Pedimos que el Consejo de Seguridad tenga en cuenta las repercusiones de esta controversia en todo el Cercano Oriente. Pedimos que ponga remedio a esta situación inmediatamente. Pedimos que disponga la evacuación de las tropas británicas

<sup>12</sup> Véase Consejo de Seguridad, *Actas Oficiales, Segundo Año*, No. 70, 176a. sesión, y No. 73.

de nuestro territorio y la conclusión de la administración británica en el Sudán.

Para terminar, recordaré una vez más al Consejo de Seguridad que vivimos hoy, no en 1882, ni en 1899, ni en 1914, ni en 1922, ni en 1936: vivimos en el año 1947. Pedimos que el Consejo tenga en cuenta la situación política actual. Ningún tratado anacrónico puede impedir que el Consejo cumpla la alta misión que le ha confiado la Carta. Ninguna consideración de orden jurídico puede impedir sus esfuerzos por mantener la paz y la seguridad.

Egipto quiere vivir su propia vida, libre de la mano de hierro de un invasor poderoso. Como Estado soberano igual a los demás, Egipto quiere ocupar el lugar que le corresponde en la familia de las Naciones Unidas. Entre el Tratado de 1936 y la Carta, hemos optado por la Carta.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Ahora que las dos partes han presentado brillante y cuidadosamente sus casos y han terminado las observaciones preliminares de ambas, pasaremos a la segunda etapa del debate. Ahora comenzará el debate general de la cuestión por los miembros del Consejo. Los discursos pronunciados y los folletos distribuidos les proporcionan una base suficiente para la comprensión del problema. Por lo tanto, podrán exponer sus opiniones en la presente sesión y en las siguientes.

Sólo un representante ha pedido la palabra hasta este momento, el de Polonia. Los representantes del Brasil y de la URSS figuran en la lista de oradores de la próxima sesión, que se celebrará el miércoles próximo a las 15 horas. Otros representantes podrán inscribirse en esa lista.

Sr. KATZ-SUCHY (Polonia) (*traducido del inglés*): En las últimas sesiones nos hemos venido ocupando de dos cuestiones que atraen inevitablemente nuestra atención hacia la historia y las tendencias políticas del siglo pasado. Los problemas sometidos a la consideración del Consejo de Seguridad, la cuestión de Egipto y la controversia de Indonesia<sup>13</sup> se remontan hasta el siglo XIX y hasta la política imperialista seguida entonces por las Potencias.

En ambos casos, después de haber examinado atentamente la hábil apología de ese período hecha por el representante del Reino Unido y el representante de los Países Bajos, nos encontramos con una tentativa de mantener vivas esas tendencias, de impedir que sean sepultadas por la historia y que lleguemos a un nuevo período en el desarrollo de las naciones y de los pueblos, de los gobiernos y de los Estados.

La historia del siglo XX hasta el día de hoy se caracteriza por la exigencia, cada vez mayor, por parte de los pueblos de los territorios coloniales y semicoloniales de alcanzar su independencia nacional. Este movimiento de pueblos, particularmente poderoso en Asia y en el Asia Menor, cobra cada vez mayor fuerza y debe conducir a su liberación total de la condición de colonias y semicoloniales por más que piensen o digan los estadistas que vuelven su mirada al siglo pasado.

Las declaraciones hechas por el Primer Ministro de Egipto son las orgullosas manifestaciones de

una nación joven que se esfuerza por alcanzar la plenitud de la vida libre e independiente y que trata de eliminar todos los obstáculos que se oponen a la realización de sus aspiraciones nacionales. La delegación de Polonia ha expresado en muchas ocasiones su simpatía y su apoyo completos a las aspiraciones nacionales del pueblo de la península árabe, y por consiguiente hemos considerado con simpatía y comprensión el problema planteado por el Gobierno de Egipto ante el Consejo de Seguridad.

Comprendemos, al mismo tiempo, la actitud del Reino Unido. No vemos en ella un intento por parte del Reino Unido de aferrarse a sus posiciones en Egipto y en otras partes. Comprendemos plenamente el papel desempeñado por el Reino Unido en el desarrollo de esas regiones y sobre todo el papel que sus ejércitos han desempeñado en la defensa de Egipto contra el invasor alemán.

Permítaseme recordar al Consejo que, junto con el ejército británico, tropas polacas participaron en la destrucción del ejército del General Rommel y que las tumbas de muchos polacos jalonan la ruta del Octavo Ejército, al que debemos la salvación de Egipto de la humillación de una invasión alemana. Comprendemos esos hechos y apreciamos plenamente los esfuerzos realizados por el Reino Unido.

Ello nos da sólidas razones para creer que, en la solución del problema de Egipto, no encontraremos ninguna objeción por parte del Gobierno del Reino Unido que impida una solución rápida, justa y equitativa.

El representante del Reino Unido señaló varias veces que su Gobierno ha demostrado en toda forma su deseo de cooperar y ha tratado de resolver la cuestión con un espíritu de mutua comprensión. No cabe duda de que ese espíritu inspirará a ambas partes en el litigio y a todos los miembros del Consejo en el curso de estas deliberaciones.

Constantemente se mencionan y se citan dos tratados como base jurídica de la situación actual de Egipto y del Sudán. Me permito señalar a la atención del Consejo el hecho de que el Acuerdo de 1899 se refiere al derecho de conquista como base del título del Reino Unido a participar en la administración de Egipto y el Sudán. No hay duda de que en aquella época el derecho internacional reconocía ese derecho de conquista y nadie podría poner ahora en duda la validez del Acuerdo de 1899 pretextando que se basa en ese derecho. Sin embargo, el Tratado de Alianza de 1936 vuelve a referirse al Acuerdo de 1899 y es su prolongación. Aunque, como ya he dicho, el derecho de conquista constituía un título reconocido por el derecho internacional en la época en que se celebró el Tratado con el Jive, no puede aplicarse hoy de ninguna manera cuando la Carta de las Naciones Unidas excluye ese derecho como título jurídico en cualquier tiempo y lugar.

El artículo 8 del Tratado Angloegipcio de Alianza, del 26 de agosto de 1936, autoriza el establecimiento de guarniciones británicas en territorio egipcio. Con todo, establece que esa autorización será aplicable hasta que el ejército egipcio pueda garantizar la libertad y la seguridad de navegación en el Canal de Suez. El mismo artí-

<sup>13</sup> Véase Consejo de Seguridad, *Actas Oficiales, Segundo Año, Suplemento No. 16*, anexos 40 y 41.

culo expresa, que, al expirar un plazo de 20 años, las partes contratantes podrán someter el asunto al Consejo de la Sociedad de las Naciones para que decida si es necesaria la presencia de las fuerzas del Reino Unido allí.

El artículo 16 dispone que "con el asentimiento de las dos Altas Partes Contratantes" podrán iniciarse negociaciones para revisar el Tratado, "en cualquier momento después de expirar un período de 10 años después de la entrada en vigor del Tratado"; y que "en caso de que las Altas Partes Contratantes no puedan ponerse de acuerdo sobre los términos del Tratado revisado, la divergencia será sometida al Consejo de la Sociedad de las Naciones para su decisión de conformidad con las disposiciones del Pacto en vigor en el momento de la firma del presente Tratado..."

En virtud del artículo 16, ha quedado convenido que cualquier revisión del Tratado dispondrá el mantenimiento de una alianza, de conformidad con los principios que figuran en los artículos 4, 5, 6 y 7. Sin embargo, no se menciona a este respecto el artículo 8, que autoriza al Reino Unido a destacar fuerzas en Egipto.

No deseo entrar a analizar las circunstancias en que fué negociado el Tratado de 1936, ni la cuestión de averiguar si el Gobierno egipcio estaba en libertad de rechazar los términos del Tratado que le proponía el Gobierno de Su Majestad. Está fuera de toda duda que en ese momento se encontraban estacionadas en Egipto y sus alrededores tropas del Reino Unido y de que la correspondencia que precedió y siguió a la celebración del Tratado no da la impresión de un ambiente de verdadera libertad ni de que se realizaran negociaciones entre dos personas colocadas en pie de igualdad.

Como las negociaciones tendientes a la revisión del Tratado de 1946 no han permitido llegar a un acuerdo, opinamos que, con arreglo al artículo 16 del Tratado de 1936, Egipto está autorizado a someter el asunto al Consejo de Seguridad en vez del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que ya no existe. Aunque la Sociedad de las Naciones ha cesado de existir, eso no puede significar que ha quedado anulada la cláusula relativa a la revisión del Tratado. Los mismos poderes se encuentran hoy, por analogía, en manos del Consejo de Seguridad y, si no hubiera existido la cláusula sobre revisión que figura en el artículo 16, no cabe duda de que el Tratado no habría sido aceptado nunca por Egipto.

En virtud de las disposiciones expresas del Tratado de 1936, el Consejo de Seguridad debe tener en cuenta el Pacto de la Sociedad de las Naciones, cuyo artículo 19 disponía que los Estados Miembros reconsiderasen de tiempo en tiempo los tratados que se habían hecho inaplicables y que examinasen las situaciones de carácter internacional cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz mundial. El Consejo de Seguridad debe tener en cuenta al mismo tiempo el Artículo 103 de la Carta, el que establece que "en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

En virtud del principio de igualdad soberana de todos los Estados Miembros, formulado en el párrafo 1 del Artículo 2, de la Carta, una resolución aprobada unánimemente por la Asamblea General en su 63a. sesión plenaria el 14 de diciembre de 1946,<sup>14</sup> recomienda a todos los Miembros que comiencen "a retirar, sin pérdida de tiempo, de los territorios de países que son Miembros, las fuerzas armadas estacionadas sin su consentimiento expresado libre y públicamente en tratados o acuerdos que son compatibles con la Carta y que no contravengan los acuerdos internacionales".

El Tratado Angloegipcio es sin duda alguna incompatible con la mencionada resolución de la Asamblea General, y Egipto expresa libre y públicamente su desacuerdo y sus objeciones. Además es también contrario al espíritu de la Carta.

El mantenimiento de fuerzas británicas en Egipto es contrario al espíritu del propio Tratado, teniendo en cuenta el cambio de circunstancias y la evolución de Egipto hacia la completa soberanía como Estado independiente. Por consiguiente, el Consejo de Seguridad tiene jurídicamente plenos poderes para recomendar el retiro de las fuerzas británicas de Egipto.

Sin embargo, el Consejo de Seguridad no puede verse limitado por el aspecto jurídico de la controversia sometida a su consideración. Como su misión es mantener la paz y la seguridad mundiales, debe tener en cuenta todas las circunstancias relacionadas con la cuestión. Nos encontramos ante una situación en que un Tratado, que continúa en vigor después de haber cumplido su propósito y agotado sus objetivos, cierra el paso a las aspiraciones nacionales justificadas de un país y pone trabas a la soberanía de un Estado Miembro. A base de esto, el Consejo de Seguridad tiene derecho a pedir el retiro de las tropas británicas. La delegación polaca apoyará la solicitud del Gobierno egipcio de que las fuerzas del Reino Unido sean retiradas inmediata, completa e incondicionalmente de Egipto y del Sudán.

La cuestión de la situación jurídica del Sudán debe ser considerada independientemente del problema del retiro de las fuerzas británicas. Deseo señalar una vez más que simpatizamos ampliamente con el deseo de que se establezca la unión de Egipto con el Sudán que consideramos el problema de la unidad del Valle del Nilo con amplia comprensión. Sin embargo, la cuestión del Sudán no es simplemente una controversia entre el Reino Unido y Egipto: incluye un tercer factor, es decir, el territorio del Sudán y 6.000.000 de sudaneses.

El Gobierno de Polonia se ha inspirado siempre, para la solución de los problemas nacionales, en el principio de la libre determinación de las naciones y de los pueblos, y creemos que ese principio debe aplicarse en la cuestión sometida a nuestra consideración. El examen detenido de los aspectos jurídicos de los tratados que obligan a las partes nos ha llevado a la conclusión de que el Sudán está sometido a la soberanía y la administración conjuntas del Reino Unido y de Egipto, basando

<sup>14</sup> Véase *Naciones Unidas, resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones*, No. 41 (I).

el Reino Unido su título en el derecho de conquista que antes he mencionado y Egipto el suyo en los privilegios concedidos por el Sultán otomano al Jedive y en la autoridad que desde 1885 ejercía de hecho.

A base de la Carta, el Sudán es un territorio no autónomo. Egipto tiene derecho a entablar negociaciones para celebrar nuevas convenciones. El objetivo primordial de las Naciones Unidas y de este Consejo no debería ser atender a las solicitudes y a los intereses de las Potencias Administradoras, sino al desarrollo del gobierno propio y de las instituciones políticas libres de los pueblos del Sudán. Este problema exige un estudio muy cuidadoso y no podemos sugerir solución alguna en este momento. Con todo, si los pueblos del Sudán piden la unión con Egipto, ese deseo contará siempre con el pleno apoyo de la delegación polaca.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En vista de que ningún otro representante desea hacer uso ahora de la palabra sobre la cuestión que se viene considerando, levantaré la sesión. Sin embargo, antes de hacerlo desearía anunciar nuestro programa de trabajo para el resto de esta semana y para la próxima.

Mañana se celebrarán dos sesiones: una a las 10.30 horas, para tratar de la cuestión de Grecia, y otra a las 15 horas, para tratar de la cuestión de Indonesia. El viernes no se reunirá el Consejo

de Seguridad; sin embargo, se reunirá uno de los organismos subsidiarios del Consejo, el Comité de Trabajo de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente.

El lunes próximo a las 15 horas nos reuniremos para examinar el informe de la Comisión de admisión de nuevos miembros.<sup>15</sup> El martes por la mañana probablemente se celebrará otra sesión sobre esa misma cuestión. El martes por la tarde nos reuniremos para tratar de la cuestión de Indonesia, o de la de Grecia. El miércoles por la tarde se celebrará una sesión dedicada a la cuestión de Egipto. El jueves se celebrarán dos sesiones, una de ellas para considerar el informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General,<sup>16</sup> y la otra para estudiar la cuestión de Indonesia o la de Grecia. Si el jueves no ha terminado el examen del informe a la Asamblea General, puede que tengamos que celebrar otra sesión el viernes para continuar esa cuestión. Después de esto, y en el caso de que hayamos podido acabar con algunas tareas urgentes espero que tendremos vacaciones hasta fines de la primera semana de septiembre.

*Se levanta la sesión a las 17.35 horas.*

<sup>15</sup> Véase Consejo de Seguridad, *Actas Oficiales, Segundo Año, Suplemento Especial No. 3.*

<sup>16</sup> Véase Asamblea General, *Documentos Oficiales, Segunda Sesión, Suplemento No. 2* (documento A/366).